

Reformas fiscales 2019

El inicio de la 4^a transformación
en el mundo fiscal

Lic. René Ruiz Rojas.
Autor

Publicaciones destacadas 2018

Día	Mes	Contenido
24	Febrero	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
13	Marzo	Acuerdo ACDO.SA3.HCT.280218/56.P.DIR y su Anexo Único, relativo al Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra, por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
11	Abril	Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.
24	Abril	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.
30	Abril	Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y sus anexos 1-A y 23.
10	Junio	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Publicaciones destacadas 2018

Día	Mes	Contenido
14	Junio	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
25	Junio	Decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
11	Julio	Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.
9	Agosto	Acuerdo por el que se modifica el diverso que establece las Reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
5	Septiembre	Acuerdo ACDO.SA2.HCT.290818/225.P.DIR, relativo a la Autorización para brindar facilidades administrativas en materia de subcontratación laboral.
8	Octubre	Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se indican.
19	Octubre	Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y sus anexos 1-A, 3, 7, 11, 14, 15, 17, 23, 30, 31 y 32. (Continúa en la Tercera Sección).

Publicaciones destacadas 2018

Día	Mes	Contenido
8	Noviembre	Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios electrónicos de pago.
28	Noviembre	Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018.
30	Noviembre	Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y sus Anexos 1, 1-A, 3, 7, 11 y 23. (Continúa en la Cuarta Sección).
21	Diciembre	Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y su anexo 19.
26	Diciembre	Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019.
28	Diciembre	Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.
28	Diciembre	Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.
31	Diciembre	Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte.
31	Diciembre	Acuerdo por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una Sociedad por Acciones Simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Salarios mínimos para 2019

DOF 26 de diciembre de 2018

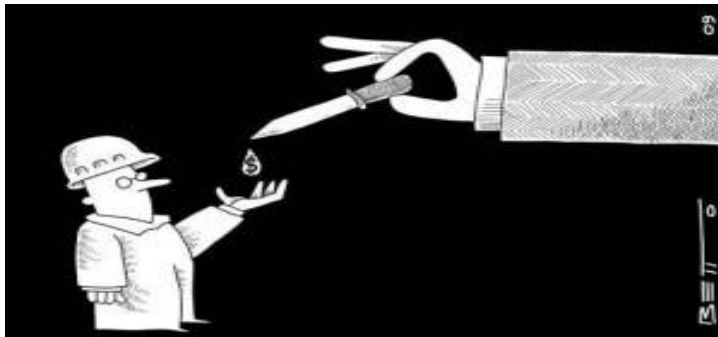
Zona libre de la frontera norte

• 176.72

Resto de los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

• 102.68

Los salarios mínimos profesionales al igual están clasificados por zonas económicas



Efectos de los descuentos.

Art. 97 LFT

Las COP las paga íntegramente el patrón. Art. 36 LSS

Efecto del subsidio al empleo:

- ✓ *Disminución.*
- ✓ *Posible tabla ajustada.*

Ley de Ingresos de la Federación



Ley de Ingresos de la Federación

Artículo 74, fracción VI CPEUM. El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de LI y el Proyecto de PEF a más tardar el día **8/09**, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el PEF a más tardar el día **15/11**.



Cuando **inicie su encargo** en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de LI y el proyecto de PEF a más tardar el día **15/11**.



Solo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de LI y del Proyecto de PE, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven

J/Pleno SCJN LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN EN DICHS ORDENAMIENTOS DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA, ES INCONSTITUCIONAL.... si la propia Constitución Federal impone un marco jurídico específico para el contenido y proceso de creación de la Ley de Ingresos de la Federación, se concluye que *si aquél es alterado por el legislador y se incluyen en dicho ordenamiento preceptos ajenos a su naturaleza, son inconstitucionales.*

Artículo 83 CPEUM. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años...



Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales **se causarán recargos:**

I. Al **0.98** por ciento mensual sobre los **salvos insolutos**.

II. Cuando de conformidad con el CFF, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

Tratándose:

1. Pagos a plazos en parcialidades de **hasta 12 meses**, la tasa de recargos será del **1.26 por ciento mensual**.
2. Pagos a plazos en parcialidades de **más de 12 meses y hasta de 24 meses**, la tasa de recargos será de **1.53 por ciento mensual**.
3. Pagos a plazos en parcialidades **superiores a 24 meses**, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de **1.82 por ciento mensual**.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el CFF.

Tasa de recargos mensual por prórroga 0.98 más incremento 50% = **0.49**
Tasa de recargos mensual por mora = (0.98 + 0.49) **1.47%**
Tasa anual por deudas al fisco federal: 17.64%

PO 26 de diciembre de 2018
Tasa de recargos mensual por mora 3.30%
Tasa anual por deudas al fisco estatal: 39.60%



Artículo 15. Durante el ejercicio fiscal de 2019,

- Los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del **incumplimiento de obligaciones** fiscales federales **distintas** a las obligaciones de pago, entre otras,
 - ✓ Las relacionadas con el RFC. **(Artículo 79 CFF)**
 - ✓ Con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y **(Artículo 81 CFF)**
 - ✓ Con la obligación de llevar contabilidad. **(Artículo 83 CFF)**
- Así como aquéllos a los que se les impongan multas por **no** efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del CFF, **con excepción** de:

No alcanzan el beneficio de la condonación

- ✓ Las impuestas por declarar **pérdidas fiscales en exceso** y
- ✓ Oponerse a una visita domiciliaria, no proporcionar la contabilidad.

Pagarán el **50%** de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago:

Después de que las autoridades fiscales:

- ✓ **inicien el ejercicio de sus facultades** de comprobación y
- ✓ **hasta antes de que se le levante el acta final** de la visita domiciliaria o se **notifique el oficio de observaciones** a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación,

Siempre y cuando, **además** de dicha multa, se paguen las **contribuciones omitidas y sus accesorios**, cuando sea procedente.

Condonación del 40% de la infracción



Artículo 15. ...

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior **corrijan su situación** fiscal y

Paguen las:

Contribuciones omitidas
+ accesorios, en su caso,

- después de que

se levante el **acta final** de la visita domiciliaria, se notifique el **oficio de observaciones** a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del CFF o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código,

- pero antes de

que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la **resolución definitiva** a que se refiere el citado artículo 53-B,

Los contribuyentes pagarán el **60%** de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Estímulos por combustibles de maquinaria en general

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2019, se estará a lo siguiente:

A. En materia de **estímulos fiscales**:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que **realicen actividades empresariales**, y que para determinar su utilidad **puedan deducir** el

- Diésel o
- El biodiésel y
- Sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final,

siempre que

se utilicen exclusivamente **como combustible en maquinaria** en general, **excepto vehículos**,

consistente en

permitir el **acreditamiento** de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) (**4.73 pesos por litro**) o numeral 2 (**3.64 pesos por litro**), según corresponda al tipo de combustible, de la LIEPS, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior **también será aplicable** a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante **reglas** de carácter general establezca el SAT.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas,

el beneficiario deberá contar con

- el pedimento de importación o
 - con el CFDI correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas,
- ✓ en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y
- ✓ tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante.

En caso de que

- en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o
- que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación,

no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.



II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de

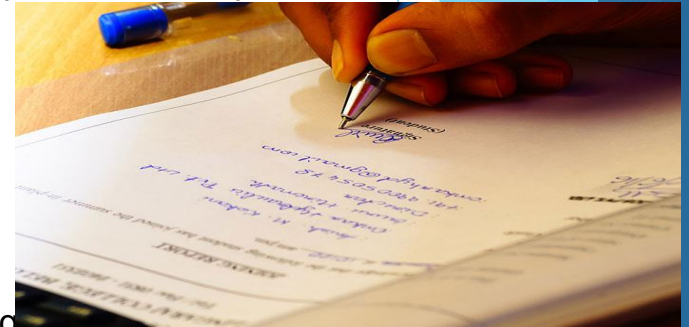
multiplicar

la cuota del IEPS que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la LIEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del

- diésel o
- el biodiésel y
- sus mezclas,

por

el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.



En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

Litros	Cuota IEPS	Acreditamiento
3,500	4.73	16,555.00
3,500	3.64	12,740.00

Estímulos en combustible para actividades primarias

2. Las personas que utilicen

- el diésel o
- el biodiésel y
- sus mezclas



en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de

multiplicar

- ✓ el valor en aduana del pedimento de importación o
- ✓ el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el IVA,

por

el factor de 0.355,

en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior.



Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la LIEPS, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior

podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio

que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Monto erogado	factor	Acreditamiento
70,000	0.355	24,850

Derecho a la devolución en actividades primarias

III. Las personas que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas **para** su consumo final en las

Actividades:

- agropecuarias o
- silvícolas

Visita domiciliaria o revisión de gabinete para quienes solicitar devolución. Art. 22 y 22-D CFF

a que se refiere la fracción I del presente artículo **podrán solicitar la devolución del monto del IEPS** que tuvieron derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede,

en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán **únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio** inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a 20 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2018. **(20 X 29,402.88 = 588,057.60)**

En ningún caso el monto de la devolución podrá ser **superior a 747.69** pesos mensuales **por cada persona** física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR (**Actividades profesionales y profesionales y RIF**), en cuyo caso podrán solicitar la devolución de **hasta 1,495.39** pesos mensuales.



El SAT emitirá las **reglas** necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las PM que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a 20 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2018, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de 200 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2018.



Ingresos	588,057.60
Tope	5'880,576.00

El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados,

sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales,

salvo que se trate de PM que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la LISR (Actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras),

en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados,

sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.



$$7,884.96 / 747.69 = 10.55 \text{ de socios}$$

Plazo para el aviso y requisitos que debe cumplirse

La devolución correspondiente **deberá ser solicitada trimestralmente** en los meses de

- **abril,**
- **julio y**
- **octubre y**
- **enero de 2020.**

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán **llevar un registro de control de consumo** de diésel o de biodiésel y sus mezclas,

en el que **asienten mensualmente la totalidad** del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo,

en el que se deberá **distinguir entre** el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines.

Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo (5 años) a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.





La **devolución** a que se refiere esta fracción se deberá **solicitar al SAT** acompañando la **documentación** prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante **reglas** de carácter general.

El derecho para la **devolución del IEPS** tendrá una **vigencia de un año**

contado a partir de

la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que **quien no solicite** oportunamente su devolución, **perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.**

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo **no serán aplicables** a los contribuyentes que utilicen

- el diésel o
- el biodiésel y
- sus mezclas

en bienes **destinados al autotransporte** de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran

- diésel o
- biodiésel y
- sus mezclas

para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico,

consistente en permitir el **acreditamiento**

de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la LIEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.



Estímulos en combustible para transporte público y privado personas carga o turismo.



Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de

multiplicar

la cuota del IEPS que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la LIEPS, (4.73 y 3.64) con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas,

por

el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento

a que se refiere esta fracción (frac. IV) únicamente podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera

- el diésel o
- biodiésel y
- sus mezclas,

Ya no es posible contra pagos provisionales

utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción,

el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con:

- monedero electrónico autorizado por el SAT;
- tarjeta de crédito,
- débito o
- de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento;
- con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien,
- transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.



En ningún caso **este beneficio podrá ser utilizado** por los contribuyentes **que presten preponderantemente sus servicios** a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, **que se considere parte relacionada**, de acuerdo al artículo 179 de la LISR.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, **el beneficiario deberá contar con**

- el pedimento de importación o
- con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante.

En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición **no** se asienten los datos mencionados o que en este último caso **no** se cuente con la copia del pedimento de importación, **no procederá la aplicación** del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán **llevar los controles y registros** que mediante **reglas** de carácter general establezca el SAT.

Para los efectos de la presente fracción (IV) y la fracción V de este apartado, **se entiende por transporte privado de personas o de carga**, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.



© Sesa Systems

V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen **exclusivamente al transporte terrestre público y privado**, de carga o pasaje, así como el **turístico**, que utilizan la Red Nacional de **Autopistas de Cuota**, consistente en permitir un

acreditamiento

de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un **50% del gasto** total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el **ISR causado en el ejercicio** que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante **reglas** de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, **perderá el derecho** a realizarlo con posterioridad.

Estímulos por el usos de autopistas para transporte público, privado y turismo.



Se faculta al SAT para emitir las **reglas** de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.



Cuotas pagadas	Estímulo	Acreditamiento
5,000	50%	2,500

Estímulos por adquisición de combustible fósiles para proceso productivos

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los **adquirentes que utilicen los combustibles fósiles** a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la LIEPS, **en sus procesos productivos** para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de

multiplicar

la cuota del IEPS que corresponda,

por

la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el **ISR causado en el ejercicio** que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante **reglas** de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, **perderá el derecho** a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al SAT para emitir **reglas** de carácter general que determinen los % máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.



Propano, butano, gasavión, turbosina, combustóleo, carbón mineral

Combustible mensual	Estímulo	Acreditamiento
500	6.50	3,250.00

Estímulos para titulares de concesiones y asignaciones mineras

VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes **titulares de concesiones y asignaciones mineras** cuyos **ingresos brutos totales anuales** por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean **menores a \$ 50´000,000.00**

consistente

en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos (7.5%) que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el ISR que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El SAT podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.



VIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la LISR,

consistente en

disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la CPEUM.



Ingresos nominales	2'000,000
CU	17.15%
Utilidad fiscal	343,000
PTU pagada	143,000
Resultado fiscal	200,000

- El citado monto de la PTU, **se deberá disminuir**, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de **mayo a diciembre** del ejercicio fiscal.
- La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la LISR, el monto de la PTU que se disminuya en los términos de este artículo **en ningún caso será deducible** de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, se estará a lo siguiente:

- a) El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
- b) En ningún caso se deberá recalcular el CU determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la LISR con motivo de la aplicación de este estímulo.

Donación de bienes básicos para subsistencia humana

IX. Se otorga un **estímulo fiscal** a los contribuyentes que, en los términos del artículo 27, fracción XX de la LISR, **entreguen en donación bienes básicos para:**

- La **subsistencia humana** en materia de **alimentación o salud a instituciones autorizadas** para recibir donativos deducibles de conformidad con la LISR y
- que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o **regiones de escasos recursos**, denominados bancos de alimentos o de medicinas,

consistente en

una deducción adicional por un monto equivalente al **5%** del **costo de lo vendido** que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano.

Lo anterior, **siempre y cuando**

el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido **igual o superior al 10%**; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50% del margen. **(2.5%)**



Anexo 14. Lista de instituciones autorizadas

<i>Ingresos</i>	100,000
<i>Costo del ingreso</i>	90,000
<i>Utilidad bruta</i>	10,000

Estímulos por empleos de trabajadores con discapacidad

X. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, PF o PM del ISR, **que empleen a personas que padezcan:**

- Discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas;
- Discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o
- Discapacidad mental,
- Así como cuando se empleen invidentes.

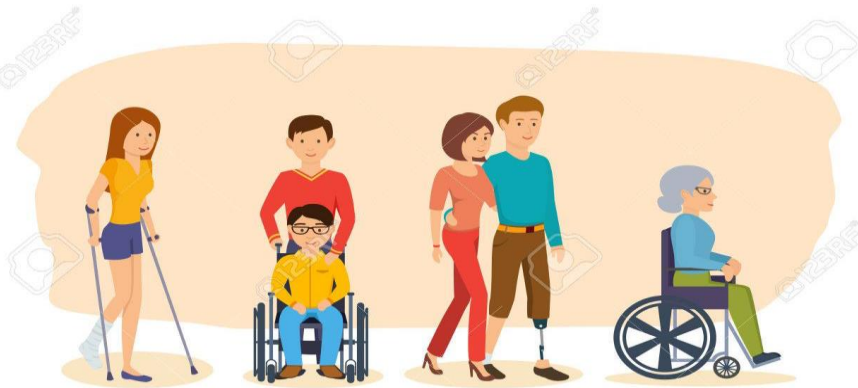
En algunas entidades no se contribuye al impuesto local cuando se trata de esta clase de trabajadores

El estímulo fiscal consiste en

poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del ISR por el ejercicio fiscal correspondiente,

un monto adicional equivalente al **25%** del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas.

Para estos efectos, **se deberá considerar** la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la LISR.



Salario	75,000.00
Retenciones	22,000.00
Base del estímulo	97,000.00
% del estímulo	25%
Importe del estímulo	24,250.00

Lo dispuesto en la presente fracción será aplicable **siempre que** el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere la presente fracción, **con las obligaciones** contenidas en:

- El artículo 15 de la **LIMSS** y
- las de **retención y entero** a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la **LISR** y
- obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere este artículo, el **certificado de discapacidad del trabajador expedido por el IMSS**.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción por la contratación de personas con discapacidad, **no** podrán **aplicar** en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, **el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186** de la LISR.



Artículo 186 LISR. El patrón que contrate a personas que padezcan:

- discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas;
- mental;
- auditiva o de lenguaje,

en un **80%** o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, **podrá deducir de sus ingresos**, un monto equivalente al **100% del ISR de estos trabajadores retenido y enterado** conforme al Capítulo I del Título IV de esta Ley,

siempre y cuando

el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la LIMSS y además obtenga del IMSS el certificado de discapacidad del trabajador.

Producción cinematográfica

XI. Los contribuyentes del ISR que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la LISR, **por las aportaciones efectuadas a proyectos** de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, **podrán aplicar el monto del crédito fiscal** que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del ISR.

Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional (EFICINE)



Artículo 189 LISR. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, consistente en aplicar un crédito fiscal **equivalente al monto que**, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

- Este crédito fiscal **no** será acumulable para efectos del ISR.
- En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del **ISR causado** en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.



V. El estímulo fiscal previsto en el artículo 189 de la LISR **no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.**

No expedición de constancias de retención



XII. Las PM obligadas a efectuar la retención del ISR y del IVA en los términos de los artículos:

- 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la LISR , y
- 1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la LIVA,

podrán **optar** por **no** proporcionar la **constancia de retención** a que se refieren dichos preceptos,

siempre que

la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le **expida un CFDI** que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y **en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.**

Las PF que expidan el CFDI a que se refiere el párrafo anterior, **podrán considerarlo como constancia** de retención de los ISR e IVA, **y efectuar el acreditamiento** de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en esta fracción **en ningún caso libera** a las PM de efectuar, **en tiempo y forma, la retención y entero** del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.



Ley de Ingresos de la Federación (Fichas de trámite)

1/LIF.- Informe que debe presentarse para gozar del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16 de la LIF.

2/LIF.- Informe de las altas y bajas que tuvo el inventario de los vehículos que utilicen el diésel por el que se pagó el IEPS y por los que se realizará el acreditamiento, así como la descripción del sistema de abastecimiento de dicho combustible.

3/LIF.- Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga.

4/LIF.- Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que adquieran o importen para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general.

5/LIF.- Aviso para la aplicación del estímulo fiscal por la utilización de diésel en vehículos marinos propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su legítima posesión.

6/LIF.- Aviso sobre la utilización de diésel exclusivamente para el abastecimiento de vehículos marinos.

7/LIF.- Aviso para la aplicación del estímulo fiscal por la utilización de diésel o biodiésel y sus mezclas en maquinaria propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su legítima posesión.

No expedición de constancias de retención

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado **quedarán obligados a proporcionar la información** que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Fracción	Contenido
I	Diesel, biodiesel y sus mezclas en maquinaria en general, excepto vehículos.
IV	Diesel, biodiesel y sus mezclas en vehículos de transporte público y privado, de personas o carga, así como el turístico.
VI	Combustibles fósiles para procesos productivos de elaboración de bienes.
VII	Titulares de concesiones y asignaciones mineras con ingresos menores a \$50'000,000.00

No expedición de constancias de retención

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado **no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal** establecido en esta Ley.

Fracción	Contenido
I	Diesel, biodiesel y sus mezclas en maquinaria en general, excepto vehículos.
II	Diesel, biodiesel y sus mezclas en sus actividades.
III	Diesel, biodiesel y sus mezclas en consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas.

Los **estímulos** establecidos en las fracciones IV y V de este apartado **podrán ser acumulables entre sí**, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Fracción	Contenido
IV	Diesel, biodiesel y sus mezclas en vehículos de transporte público y privado, de personas o carga, así como el turístico.
V	Transporte público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico Red Nacional de Autopistas de Cuota.

No expedición de constancias de retención

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado **están condicionados** a que los beneficiarios de los mismos **cumplan con los requisitos** que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado **no se considerarán ingresos acumulables** para efectos del ISR.

Fracción	Contenido
VIII	Disminución de la PTU pagada
IX	Donación de bienes básicos de subsistencia humana
X	Contratación de trabajadores con discapacidad
XI	Apoyos la producción cinematográfica

Retención en el pago de intereses

Artículo 21. Durante el ejercicio de 2019 la tasa de retención anual a que se refiere los artículos 54 y 135 de la LISR será del **1.04%**.

A-54.- Intereses Instituciones que componen el sistema financiero.

A-135.- Intereses de PF y PM.



Ejercicio de 2018 la tasa de retención fue de **0.46%**

(incremento del 0.58%)

Opción para los RIF

Artículo 23. Los contribuyentes PF que opten por tributar en el RIF, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la LISR y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, **podrán optar por pagar el IVA y el IEPS** que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

- I. **Calcularán y pagarán** los impuestos citados en la forma siguiente:
 - a) **Se aplicarán los porcentajes** que a continuación se listan **al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas** por las actividades afectas al pago del IVA en el bimestre de que se trate, **considerando el giro o actividad** a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:



Ingresos actividad comercial	520,000
% estímulo de IVA	2%
IVA a cargo	10,400

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

	Sector económico	% IVA
1	Minería	8
2	Manufacturas y/o construcción	6
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares, y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0

Quando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante.

Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del IEPS en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	% IEPS
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10
Iaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23
<i>Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)</i>	<i>120</i>

Los contribuyentes que **ejercen la opción** a que se refiere el presente artículo, cuando **hayan pagado el IEPS** en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la LIEPS, considerarán **dicho pago como definitivo**, por lo que ya **no pagarán** el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, **siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general**.

c) **El resultado obtenido** conforme a los incisos a) y b) de esta fracción **será el monto** del IVA o IEPS, en su caso, **a pagar** por las actividades realizadas con el público en general, **sin que proceda acreditamiento** alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

d) **El pago bimestral** del IVA e IEPS deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la LIVA y 5o.-D de la LIEPS:

- **Día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.**

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante **reglas** de carácter general que emita el SAT. El traslado del IVA y del IEPS **en ningún caso** deberá realizarse **en forma expresa y por separado**.



Expedición de CFDI en región fronteriza para los contribuyentes que tributan en el RIF

11.11.12. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 23, segundo párrafo de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, los contribuyentes que tributen en el RIF que hayan optado por aplicar el estímulo fiscal señalado en el artículo Décimo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, **considerarán que existe el traslado** del IVA en la expedición de su CFDI por operaciones con el público en general conforme a lo establecido en la regla 11.11.3., **siempre que en la declaración** del bimestre que corresponda, **se separen los actos o actividades realizadas con el público en general**, a los cuales se les aplicó el citado estímulo fiscal.

Tratándose de **las actividades** por las que los contribuyentes **expidan comprobantes** que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde **se traslade en forma expresa y por separado** el IVA e IEPS, **dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos** en la LIVA y en la LIEPS y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del IVA e IEPS será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.



Ingresos publico en general	120,000.00	69%
Ingresos demás	55,000.00	31%
Ingresos percibidos	175,000.00	

Los contribuyentes **que ejerzan la opción** a que se refiere esta fracción **podrán abandonarla en cualquier momento**, en cuyo caso deberán calcular y pagar el IVA e IEPS en los términos establecidos en la LIVA e LIEPS, según se trate, **a partir del bimestre en que abandonen** la opción.

En este caso, los contribuyentes **no podrán volver a ejercer la opción** prevista en el presente artículo.

II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el IVA e IEPS con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) A los impuestos IVA e IEPS determinados mediante la aplicación de los %, se le aplicarán los % de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el RIF:



TABLA

Años	% de reducción
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del ISR.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el RIF, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de **\$300,000.00**, **durante cada uno de los años** en que tributen en el RIF y no excedan el monto de ingresos mencionados, **el porcentaje de reducción aplicable será de 100%**.

Los contribuyentes **que inicien actividades** y que **opten por tributar** conforme al RIF previsto en la LISR, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior **cuando estimen** que sus ingresos del ejercicio **no excederán** al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período **menor a 12 meses**, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.



b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los % de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el IVA e IEPS, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los % a que se refiere la fracción I de este artículo.

III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo **no se considerará como ingreso acumulable** para los efectos del impuesto sobre la renta.

IV. **Se releva** a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de **presentar el aviso** a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del CFF.

¡Adiós compensación universal!

La razón: compra venta de facturas

Artículo 25. Para los efectos del CFF, del ISR, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

VI. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 23, primer párrafo, del CFF y 6o., primer y segundo párrafos, de la LIVA, en sustitución de las disposiciones aplicables en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en dichos párrafos de los ordenamientos citados, se estará a lo siguiente:

a) Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente **podrán optar por compensar** las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas **deriven de un mismo impuesto**, incluyendo sus accesorios.

2018	
Saldo a cargo IVA	120,000.00
Saldo a favor ISR	100,000.00
Impuesto a pagar	20,000.00

2019	
Saldo a cargo IVA	120,000.00
Saldo a favor ISR	100,000.00
(Tramitar devolución)	
Impuesto a pagar	120,000.00

Artículo 25. Para los efectos del CFF, del ISR, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

...

Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico.

b) Tratándose del IVA, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución.

- ✓ Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.
- ✓ Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Compensación de cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 2018

2.3.19. Para los efectos del artículo 25, fracción VI de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, en relación con los artículos 23, primer párrafo del CFF y 6, primer y segundo párrafos de la Ley del IVA, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan cantidades a su favor **generadas al 31 de diciembre de 2018** y sean declaradas de conformidad con las disposiciones fiscales, que no se hubieran compensado o solicitado su devolución,

podrán **optar por compensar** dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar **por adeudo propio**, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en la presente regla **deberán presentar el aviso** a que se refiere el artículo 23, primer párrafo del CFF, en los términos previstos en la regla 2.3.10., sin que les sea aplicable la facilidad contenida en la regla 2.3.13.



Avisos de la ley “anti lavado”

Transitorio Décimo Cuarto. Para efectos de dar debido cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la LFPIORPI, los sujetos obligados que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones

- por el periodo del 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2018,

podrán implementar **programas de auto regularización**, previa autorización del SAT, siempre que **se encuentren al corriente** en el cumplimiento de sus obligaciones de 2019.

No procederá la imposición de sanciones respecto del periodo de incumplimiento que ampare el programa de auto regularización. El SAT podrá condonar las multas que se hayan fijado en términos de la LFPIORPI durante el periodo de incumplimiento que ampare el programa de auto regularización. La vigencia del programa de auto regularización interrumpe el plazo de prescripción para la imposición de las sanciones correspondientes.

En términos del artículo 6, fracción VII de la LFPIORPI, el SAT deberá emitir y publicar en el DOF las **reglas** de carácter general que regulen la aplicación de los programas de auto regularización, en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana



LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley le corresponde al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Economía, la cual tendrá, además de las previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las funciones siguientes:

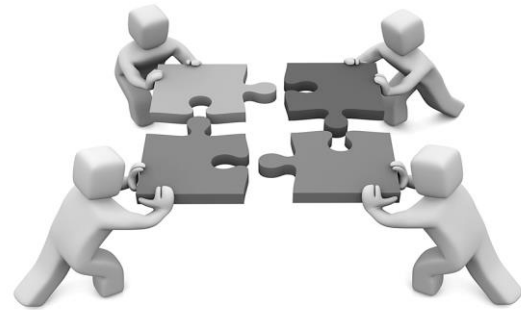
- I. Fomentar **la cultura de la legalidad y del comercio formal**;
- II. Promover y realizar, con las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, **la celebración de convenios de coordinación** para la implementación de acciones que tengan por objeto **brindar facilidades administrativas** a las PF y PM que realicen actividades económicas.
- III. Generar un entorno de confianza entre las personas físicas y morales que realicen actividades económicas y la Administración Pública Federal, basado en el **cumplimiento voluntario y permanente de las obligaciones regulatorias y fiscales**, y el otorgamiento de facilidades administrativas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IV. **Operar y administrar el Padrón Único de Confianza**, en los términos de esta Ley y los convenios de coordinación con las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, y
- V. Las demás otorgadas por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y OBJETO DEL PADRÓN

Artículo 4. El Padrón es un sistema de la Administración Pública Federal, que tiene como propósito la:

- *captura,*
- *almacenamiento,*
- *custodia,*
- *seguridad,*
- *consulta,*
- *administración y*
- *transmisión de*



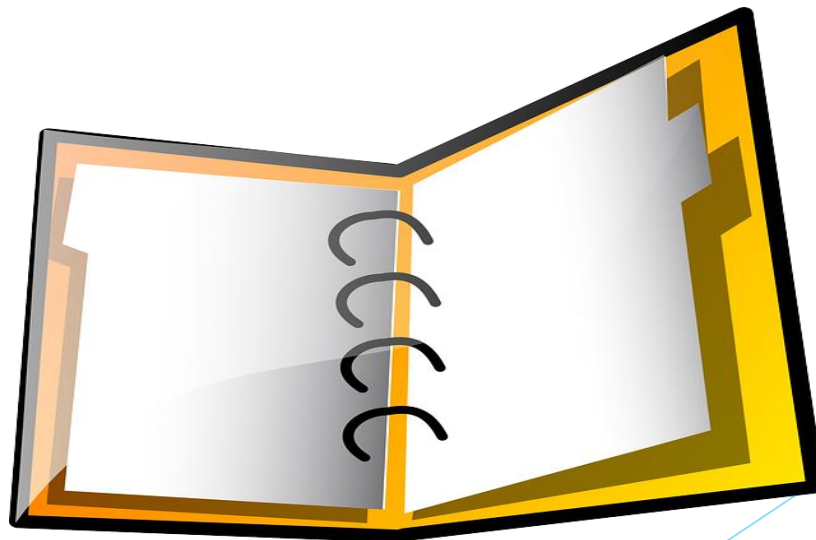
información concerniente a los contribuyentes que podrán ser beneficiarios de los programas que se instrumenten en el marco de la presente Ley.

La información que se consigne en el Padrón deberá manejarse de conformidad con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y La Ley General de **Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y OBJETO DEL PADRÓN

Artículo 5. El Padrón se conformará con la información de los contribuyentes que voluntariamente se inscriban. La inscripción voluntaria se entenderá como un acto de buena fe, por el cual los contribuyentes manifiestan que se encuentran al corriente en el cumplimiento de las obligaciones regulatorias y fiscales, de acuerdo con la actividad económica que desempeñen.

Al momento de su inscripción en el Padrón, los contribuyentes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que se comprometen a continuar con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad que los regula, así como con sus obligaciones fiscales, a efecto de ser objeto de los beneficios que se otorguen en el marco de la presente Ley.

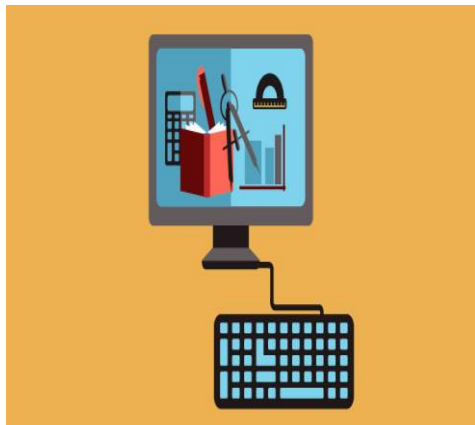


Artículo 6. El registro al Padrón otorgará **los beneficios y facilidades administrativas que acuerde el Órgano**, en el marco de los programas sectoriales establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La inscripción y registro al Padrón **no obligará al pago de cuota alguna de afiliación.**



Artículo 7. Para los procesos de inscripción y registro al Padrón, la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, **aprovechará de la mejor manera las tecnologías de la información**, y aplicará en lo conducente los principios a que se refiere el artículo 7 de la Ley General de Mejora Regulatoria.



Artículo 8. El Órgano definirá la información que los contribuyentes deberán registrar en el Padrón, y los criterios para realizar el registro, los cuales deberán ser ampliamente difundidos, teniendo en cuenta las características de la actividad económica en la que se desempeñen.



Artículo 9. La consulta al Padrón se podrá realizar de manera pública a través del portal de internet que la Secretaría desarrolle para tal efecto. La Secretaría protegerá los datos personales, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.



CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO DE LA CONFIANZA CIUDADANA

Artículo 10.

- *La Secretaría,*
- *en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y*
- *los sectores público, privado y*
- *académico*

integrarán, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, el Órgano encargado de definir las actividades, esquemas y programas, mediante los cuales se otorgarán los beneficios y facilidades administrativas a los que podrán tener acceso los contribuyentes que se registren en el Padrón.

Artículo 11. El Órgano tendrá las funciones siguientes:

- I. **Emitir su reglamento** interno;
- III. **Acordar los beneficios y facilidades administrativas** que la Administración Pública Federal otorgará a los contribuyentes inscritos en el Padrón;
- XI. Imponer las sanciones que se deriven del incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 13. Será causa de **sanción** a los contribuyentes, el que proporcionen, para el Padrón, **información que no sea fidedigna**.



Artículo 14. Los contribuyentes sancionados **perderán su inscripción en el Padrón** y no podrán ser sujetos de los beneficios y facilidades administrativas que se otorguen en el marco de la presente Ley, por el periodo de **hasta** un año de haber sido sancionados.

Adicionalmente, los contribuyentes que pierdan su inscripción en el Padrón **serán sujetos**, de **manera continua**, a los procesos de **verificación** que realice la Secretaría, **hasta en tanto no revaliden su inscripción**, conforme a los criterios establecidos por el Órgano.



CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 15. Para la aplicación de la sanción señalada en el artículo anterior, se observará el **procedimiento** establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.



Artículo 16. Las resoluciones a través de las cuales se sancionen a los contribuyentes en el marco de la presente Ley **podrán ser impugnadas**, de conformidad con lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

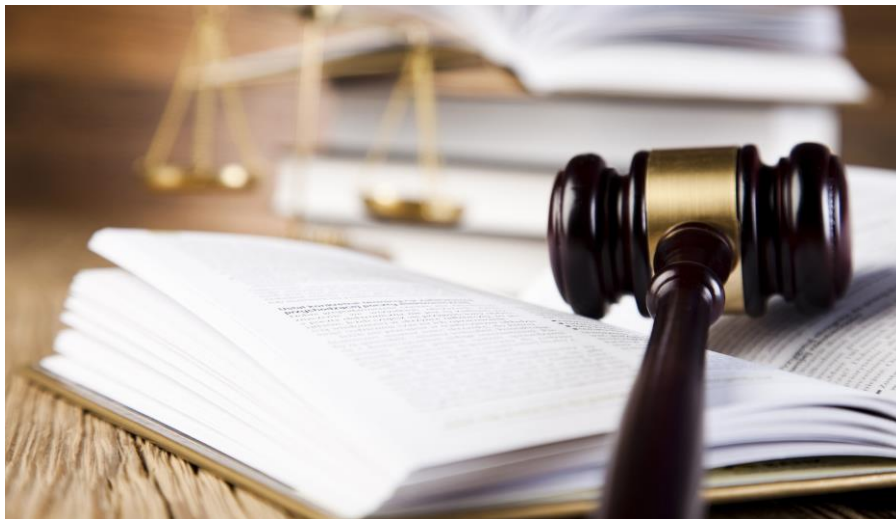


Transitorios

Días	Acción a realizar
90	Publicar el reglamento de la presente Ley
180	Llevar a cabo su instalación del Órgano
90	Aprobar su reglamento interno.

DECRETO de estímulos fiscales región fronteriza norte

DOF 31 de diciembre de 2018



Artículo Primero. Para efectos del presente Decreto, **se considera como región fronteriza norte a los municipios de:**

- Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California;
- San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora;
- Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua;
- Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza;
- Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo;
- Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Artículo Segundo. Se otorga un **estímulo fiscal** a los contribuyentes PM y PM residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del:

- Título II "De las personas morales";
- Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", y
- Título VII, Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" de la LISR,

que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto,

consistente en

aplicar un crédito fiscal equivalente a la **3ª parte** del **ISR causado** en el ejercicio o en los pagos provisionales,

contra

el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, **en la proporción que representen los ingresos totales** de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

Supuesto 1 Ingresos exclusivos en RFN	
ISR causado	1'000,000.00
Crédito fiscal 3ª parte	333,333.33
ISR a cargo	666,666.67

Supuesto 2 Ingresos parciales en RFN	
ISR causado	1'000,000.00
Crédito fiscal 3ª parte 333,333.33 x 25%	83,333.33
ISR a cargo	916,666.67

consistente en

aplicar un crédito fiscal equivalente a la 3ª parte del ISR causado en el ejercicio o en los pagos provisionales,

contra

el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

Artículo Segundo. ...

La proporción a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte **deberán excluir** los ingresos que deriven de bienes intangibles (**patentes y marcas**), así como los correspondientes al comercio digital.

Se considera que **se perciben ingresos exclusivamente** en la referida región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región **representen al menos el 90% del total de los ingresos** del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las **reglas** de carácter general que para tal efecto expida el SAT.

Ingresos en RFN	1'000,000
Total de ingresos	4'000,000
Cociente	0.25
Multiplicación	100
Proporción	25%

Ingresos en RFN	3'700,000
Total de ingresos	4'000,000
Cociente	0.925
Multiplicación	100
Proporción	92.50%

Transitorio segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo del presente Decreto, los contribuyentes que se mencionan en el citado artículo, que **dejen de aplicar lo dispuesto en este Decreto** cuando haya concluido la vigencia del mismo, tratándose de los actos que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que dejen de tributar conforme al presente instrumento, sin que hayan percibido los ingresos correspondientes, les serán aplicables los beneficios contenidos en el artículo Décimo Primero de este Decreto, siempre que dichos ingresos se perciban dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Ingresos obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte

11.11.5. Para los efectos de los artículos Segundo, Tercero, segundo párrafo, Cuarto, Séptimo, fracción I, segundo y tercer párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo,

se considera que se cumple con el requisito de que **al menos el 90%** del total de los ingresos sean obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte durante el ejercicio inmediato anterior de que se trate,

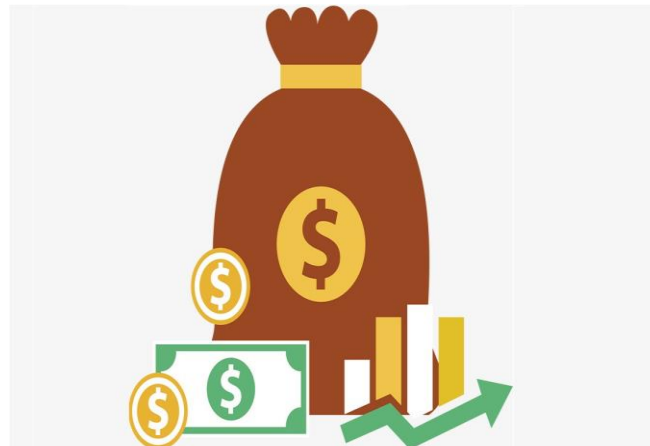
cuando dichos ingresos **correspondan a la realización de actividades en la región fronteriza norte,**

sin incluir

- *los ingresos que deriven de bienes intangibles,*
- *así como los correspondientes al comercio digital.*

Tratándose de contribuyentes que **inicien actividades** en la región fronteriza norte, deberán estimar que obtendrán cuando menos el 90% de sus ingresos totales del ejercicio por la realización de actividades en la región fronteriza norte.

Lo anterior sin menoscabo de que la autoridad fiscal queda en aptitud de ejercer sus facultades en todo momento.



Artículo Tercero. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, para obtener los beneficios del presente Decreto, **deberán acreditar:**

Requisitos

- 1) Tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, por lo menos los últimos **18 meses** a la fecha de su inscripción en el "**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**" o bien
- 2) se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo Séptimo, fracción I, párrafos segundo y tercero del presente Decreto y,
- 3) siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal.

Para quienes inician actividades

Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, **podrán** optar por solicitar la inscripción al "**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**", a fin de que se les autorice aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo Segundo de este Decreto,

siempre y cuando

cuenten con la capacidad: económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región.

En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte,

- **utilizan bienes nuevos de activo fijo** y
- estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las **reglas** generales que emita el SAT.

Documentación para comprobar capacidad económica, activos e instalaciones

11.11.8. Para los efectos de los artículos Tercero, segundo párrafo y Séptimo, fracción I, del Decreto a que se refiere este Capítulo,

los contribuyentes acreditarán su capacidad económica, activos e instalaciones,

con la documentación que demuestre las principales fuentes de ingresos, los bienes, derechos y otros recursos de los que dispone, así como el mobiliario, maquinaria y equipo con que cuentan para la realización de sus operaciones, entre otros, con lo siguiente:

I. Estado de posición financiera del año inmediato anterior al que presenta el Aviso a que se refiere la regla 11.11.1., o del periodo mensual más reciente que se tenga en los casos de ser de reciente creación o por inicio de operaciones.

II. Registro contable y documentación soporte de las pólizas relacionadas con las inversiones, además de la documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia de los bienes que constituyen la inversión, así como su adquisición, incluyendo, en su caso, las fotografías de las mismas, así como los comprobantes de pago y transferencias de las erogaciones por la adquisición de los bienes.

III. Precisar y documentar si la inversión en activo fijo nuevo va a ser destinada en su totalidad a actividades en la región fronteriza norte.



Documentación para comprobar capacidad económica, activos e instalaciones

11.11.8.

IV. Documentación soporte de las fuentes y **condiciones de financiamiento**.

V. **Actas protocolizadas de aportación de capital** y, en su caso, el estado de cuenta bancario del solicitante en donde se identifique el financiamiento o la procedencia de dichos recursos, incluyendo el estado de cuenta correspondiente a los socios y accionistas en el caso de aportación de capital.

VI. **Indicar la información** del mobiliario, maquinaria o equipo de su propiedad que utilizará para la realización de sus operaciones, con su respectivo registro contable y documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia, incluyendo, en su caso, las fotografías de los mismos, así como los CFDI, comprobantes de pago y transferencias de las erogaciones por la adquisición.

VII. En su caso, **planos de los lugares físicos en que se desarrollará el proyecto**, o la proyección fotográfica o similar de cómo quedará el proyecto en su conclusión.



Documentación para comprobar capacidad económica, activos e instalaciones

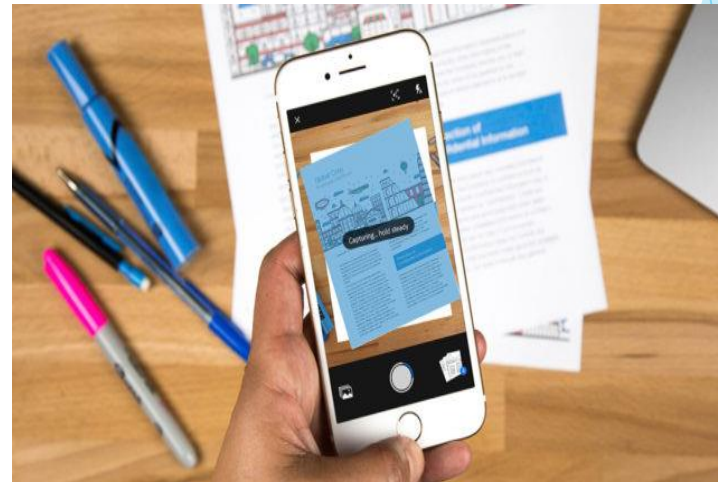
11.11.8.

VIII. Número de **personal contratado**, indicando el registro de inscripción en el IMSS, **y aportando** el primer y último recibos de **pago de las cuotas** obrero-patronales ante dicho Instituto.

IX. Tratándose de la **adquisición de inmuebles**, se presentarán los títulos de propiedad, en los que conste la **inscripción en el RPP** o el aviso correspondiente o, en su caso, el **contrato de arrendamiento** o **concesión del inmueble (contrato de comodato)** donde se llevará a cabo la actividad o del documento donde conste la modalidad jurídica que corresponda.

Dicha documentación **deberá conservarse como parte de su contabilidad** en los términos del artículo 28 del CFF.

Se dejan a salvo las **facultades de la autoridad** para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos **adicionales** que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos.



Documentación para comprobar que los bienes adquiridos son nuevos o, en su caso, usados

11.11.10. Para los efectos de los artículos Tercero, segundo párrafo y Séptimo, segundo párrafo, fracción I, del Decreto a que se refiere este Capítulo, **los contribuyentes podrán comprobar que los bienes que adquirieron son nuevos con los siguientes documentos:**

I. **CFDI que ampare dicha adquisición**, el cual **no** deberá tener una antigüedad **mayor a dos años**, contados a partir de la fecha de la presentación del Aviso a que se refiere la regla 11.11.1.

II. Estado de cuenta bancario en el que conste **el pago correspondiente**, y

III. Póliza de **registro contable**.

Tratándose de **bienes usados** se podrá acreditar la adquisición con el comprobante fiscal en papel, comprobante fiscal digital o bien el CFDI que ampare la adquisición del bien usado por parte del proveedor, así como el CFDI por la enajenación al contribuyente. Adicionalmente, se deberá conservar escrito firmado por el representante legal o contribuyente, en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, la clave en el RFC de cada una de sus partes relacionadas y que el bien adquirido no ha sido enajenado más de una ocasión.

Dicha documentación deberá conservarse como parte de su contabilidad en términos del artículo 28 del CFF.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para **requerir** a los contribuyentes, los datos, informes o documentos **adicionales** que considere necesarios y que estén relacionados con los actos en los que se haya aplicado efectivamente el estímulo.

Ingresos sin aplicación del beneficio RFN

Artículo Cuarto. Las personas físicas que perciban **ingresos distintos (arrendamientos) a los provenientes de actividades empresariales** dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, **pagarán por dichos ingresos** el impuesto en los términos de la LISR de acuerdo con el régimen que les corresponda, **sin la aplicación del estímulo** a que se refiere el artículo Segundo del este Decreto.

Para efectos del párrafo anterior, el ISR del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la LISR, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente.

En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, será una 3ª parte del impuesto causado, en la proporción que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la referida región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente.



Artículo Quinto. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, para poder gozar de los beneficios establecidos en el artículo Segundo de este Decreto, deberán acreditar que:

- La misma tiene cuando menos 18 meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", o bien
- se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo Séptimo, fracción I, párrafos segundo y tercero del presente Decreto y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo Segundo de este Decreto, siempre y cuando:

- acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos 18 meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" y
- únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Pérdida del derecho para aplicar en ISR el beneficio del Decreto

11.11.6. Para los efectos del artículo Quinto, tercer párrafo, del Decreto a que se refiere este Capítulo, **se entenderá que también se pierde el derecho** a aplicar el crédito fiscal previsto en el artículo Segundo del Decreto de referencia, cuando en los pagos provisionales, **teniendo impuesto causado, no se aplique** el crédito citado. La pérdida del derecho a aplicar dicho crédito respecto del pago provisional de que se trate, aplicará para los subsecuentes pagos provisionales y declaración anual del mismo ejercicio.



Artículo Quinto. ...

Los contribuyentes que **no hayan aplicado el crédito fiscal** a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, pudiendo haberlo hecho, **perderán el derecho** a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y **hasta por el monto en que pudieron** haberlo efectuado.

Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

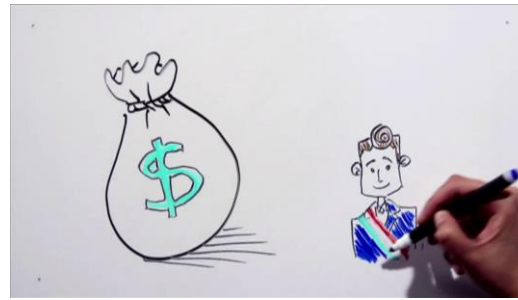
La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Segundo del presente Decreto **no dará lugar a devolución o compensación** alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.



Artículo Sexto. **No podrán aplicar el estímulo fiscal** previsto en el artículo Segundo del presente Decreto **los sujetos siguientes:**

- I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la LISR , relativo a las **instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.**
- II. Los contribuyentes que tributen en el **Régimen opcional para grupos de sociedades,** del Título II, Capítulo VI de la LISR.
- III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la LISR, relativo a de **los coordinados.**
- IV. Los contribuyentes que tributen en el **Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras,** del Título II, Capítulo VIII de la LISR.





Artículo Sexto. **No podrán aplicar el estímulo fiscal** previsto en el artículo Segundo del presente Decreto **los sujetos siguientes:**

V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de **Incorporación Fiscal**, del Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR.

VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un **servicio profesional** en términos de la fracción II del artículo 100 de la LISR. (**Servicio profesional independiente**)

VII. Los contribuyentes que **determinen su utilidad fiscal** con base en los artículos 181 y 182 de la LISR. (**maquiladoras**)

Sujetos a que se refiere el Artículo Sexto, fracción VII del Decreto

11.11.13. Para los efectos del Artículo Sexto, fracción VII del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entenderá por contribuyentes que determinan su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del ISR, a quienes lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del artículo 181, segundo párrafo de la citada Ley.

LISR 181, 182, DECRETO DOF 31/12/2018 Sexto

VIII. Los contribuyentes que realicen actividades a través de **fideicomisos**, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la LISR.

IX. **Las sociedades cooperativas de producción** a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la LISR.

Artículo Sexto. **No podrán aplicar el estímulo fiscal** previsto en el artículo Segundo del presente Decreto **los sujetos siguientes:**

X. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo **69 del CFF** y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, se encuentren contenidos en la **publicación de la página de Internet del SAT** a que se refiere el último párrafo del citado artículo. **(Créditos fiscales firmes, no localizados, sentencia condenatoria firme, condonación de créditos fiscales)**

XI. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción. **(EFOS)**

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto, a aquéllos **contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes** a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes. **(EDOS)**

XII. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo **69-B Bis del CFF**, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo. **(Transmisión indebida de pérdidas fiscales)**

XIII. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de **fideicomisos**.

XIV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de **bienes intangibles**.

Artículo Sexto. **No podrán aplicar el estímulo fiscal** previsto en el artículo Segundo del presente Decreto **los sujetos siguientes:**

XV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades **dentro del comercio digital**, con excepción de los que determine el SAT mediante **reglas** de carácter general.

XVI. Los contribuyentes que **suministren personal** mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la LFT.

XVII. Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los 5 ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto **y se les haya determinado contribuciones** omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.

XVIII. Los contribuyentes **que apliquen otros tratamientos fiscales** que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.

XIX. Los contribuyentes que se encuentren **en ejercicio de liquidación** al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.

XX. Las personas morales **cuyos socios o accionistas**, de manera individual, perdieron la autorización para aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.

XXI. Las **empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias**, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

Artículo Séptimo. Los contribuyentes PF y PM, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo Segundo del presente Decreto, deberán **solicitar autorización ante el SAT a más tardar el 31 de marzo** del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el "**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**".

Para estos efectos se deberá **cumplir los siguientes requisitos**:

I. Acreditar una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos **18** meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el "**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**".

Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea **menor a 18** meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el "**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**", para efectos de poder acceder a los beneficios del presente Decreto, deberán cumplir con los requisitos:

- 1) establecidos en el presente Decreto y
- 2) acreditar ante el SAT que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región.

En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen **al menos el 90% del total de sus ingresos** del ejercicio, de conformidad con las **reglas** generales que emitirá el SAT.

Opción para presentar el aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en materia de ISR

11.11.1. Para los efectos de los artículos Séptimo, Octavo, quinto y sexto párrafos, Noveno y Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, 27, primer párrafo del CFF, 29, primer párrafo, fracción VII y 30, fracción V del Reglamento del CFF, las personas físicas o morales que **deseen** obtener su **inscripción** al “**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**”,

- *deberán presentar un aviso a través del Portal del SAT*
- *en términos de la ficha de trámite 1/DEC-10 “Aviso para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.*

Los contribuyentes o sus representantes legales deberán manifestar **bajo protesta de decir verdad** en el aviso citado en el párrafo anterior, **que cumplen con todos los requisitos** previstos en el Decreto para efecto de obtener la autorización en materia de ISR.

En caso de que **la autoridad detecte** que el contribuyente **no cumple con algún requisito**, **no** será procedente su inscripción al padrón de beneficiarios antes mencionado, haciendo de su conocimiento la causa de la negativa para que el contribuyente corrija su situación fiscal y pueda presentar de nueva cuenta su aviso de incorporación al padrón de beneficiarios, siempre y cuando aún se encuentre dentro del plazo legal concedido en el Decreto para ello.

Respecto de la información y documentación presentada en el aviso antes mencionado, la autoridad fiscal podrá ejercer las facultades previstas en el CFF para constatar en cualquier momento posterior a la incorporación de los contribuyentes al padrón de beneficiarios, que éstos cumplen con los requisitos previstos en el Decreto a que se refiere este Capítulo.

Opción para presentar el aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en materia de ISR

11.11.1.

En caso de que **se detecte que no se cumple** con algún requisito, la autoridad emitirá una resolución en la que **dejará sin efectos el aviso, los contribuyentes podrán desvirtuar la causa** por la que se dejó sin efectos el aviso a que se refiere esta regla de conformidad con el

procedimiento señalado en la ficha de trámite 3/DEC-10 “Aclaración para desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.

Para efectos del párrafo anterior, **los contribuyentes que desvirtúen** la causa por la que se dejó sin efectos el aviso de incorporación, continuarán en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”; **aquéllos que no desvirtúen** la causa **deberán corregir su situación** fiscal desde la fecha en que comenzaron a aplicar el estímulo fiscal, **en este caso ya no podrán volver a solicitar** su inscripción en el padrón antes citado.

Los contribuyentes que **decidan darse de baja** del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, **deberán realizarlo de conformidad** con la ficha de trámite 2/DEC-10 “Aviso para darse de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.

La solicitud de la renovación de la autorización se **presentará** conforme a la ficha de trámite 1/DEC- 10 “Aviso para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RCFE 29, 30, DECRETO DOF 31/12/2018 Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo



Documentación para comprobar antigüedad en la región fronteriza norte

11.11.7. Para los efectos del artículo Séptimo, segundo párrafo, fracción I del Decreto a que se refiere este Capítulo, **los contribuyentes acreditarán la antigüedad en su domicilio fiscal**, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte

Con la documentación que demuestre que en el transcurso del plazo a que se refiere el Decreto han ocupado o permanecido de manera constante en dichos lugares, entre otros documentos,

- *con estados de cuenta bancarios,*
- *recibos de pago de servicios, boletas de pago de predio o catastro;*

en todos los casos los documentos que se exhiban deberán estar a nombre del contribuyente, donde se observe el domicilio fiscal o el domicilio de la sucursal, agencia o establecimiento.

Dicha documentación deberá conservarse como parte de su contabilidad en los términos del artículo 28 del CFF.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad **para requerir** a los contribuyentes, los datos, informes o **documentos adicionales** que considere necesarios y que estén relacionados con los actos en los que se haya aplicado efectivamente el estímulo.

Documentación para comprobar la obtención de ingresos en la región fronteriza norte

11.11.9. Para los efectos del artículo Séptimo, segundo párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, **los contribuyentes podrán comprobar que sus ingresos totales del ejercicio en la región fronteriza norte, representan al menos el 90%** del total de sus ingresos,

a través de la **manifestación, bajo protesta de decir verdad**, que en el ejercicio inmediato anterior obtuvieron cuando menos el 90% de sus ingresos en la región fronteriza norte conforme a la regla 11.11.5., diferenciando los montos de los ingresos obtenidos en la región fronteriza norte y los obtenidos fuera de ésta; en su caso, la integración de los montos de los ingresos deberá ser por sucursal, agencia o establecimiento, y la suma de estos, deberá coincidir con el monto reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda.

Dicha documentación deberá conservarse como parte de su contabilidad en términos del artículo 28 del CFF.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán manifestar en las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, el monto de los ingresos obtenidos en la región fronteriza norte; si la cantidad manifestada en la declaración citada no representa cuando menos el 90% del total de los ingresos obtenidos en dicha región, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por el ejercicio fiscal en el que aplicó indebidamente el Decreto.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o **documentos adicionales** que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos.



Artículo Séptimo. ...

Los contribuyentes que con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto:

- Se inscriban en el RFC y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o
- realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región,

para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán cumplir con los requisitos:

- 1) establecidos en el presente Decreto y
- 2) acreditar ante el SAT que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha zona.

En estos supuestos los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la LISR.

Para los efectos de este párrafo, el SAT emitirá **reglas** de carácter general.

Artículo Séptimo. ..

Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán solicitar autorización ante el SAT, para ser inscritos en el "**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**", **dentro del mes siguiente** a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura de sucursal o establecimiento en la zona fronteriza norte.

II. Contar con **firma electrónica avanzada** de conformidad con el artículo 17-D del CFF, así como con **opinión positiva** del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código.

III. **Tener acceso al buzón tributario** a través del Portal de Internet del SAT.

IV. Colaborar semestralmente con el SAT, participando en el **programa de verificación en tiempo real** de dicho órgano administrativo desconcentrado.



Programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte

11.11.4. Para los efectos del Artículo Séptimo, fracción IV del Decreto a que se refiere este Capítulo, **se considera que los contribuyentes colaboran semestralmente en el programa de verificación en tiempo real** a que hace referencia dicha disposición, siempre que presenten la información y documentación señalada en la **ficha de trámite 6/DEC-10** “Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.

Si del análisis a las manifestaciones y documentación presentada por el contribuyente, la autoridad requiere mayor información, se estará a lo siguiente:

A. **Tratándose de contribuyentes competencia de la AGAFF**, la información deberá ser proporcionada de manera oportuna en las fechas y modalidades requeridas por la ADAF competente. En caso contrario, se considerará que el contribuyente no colabora y por lo tanto incumple con el requisito de participar en el programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte como lo señala el Artículo Séptimo, fracción IV del Decreto.

Los requerimientos de información, documentación y las reuniones solicitadas por la ADAF competente deberán atenderse a partir de agosto de 2019 y concluirán en el primer semestre de 2021.

B. **Tratándose de contribuyentes competencia de la AGGC**, a partir de agosto de 2019, las autoridades fiscales podrán, en un ambiente de colaboración y cooperación, realizar verificaciones en tiempo real a los contribuyentes inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, con la finalidad de validar que dichos contribuyentes cumplen con lo establecido en el citado Decreto, así como para corroborar y evaluar la veracidad y congruencia de la información y documentación presentada por el contribuyente conforme a la ficha de trámite 6/DEC-10 “Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.

11.11.4

La verificación a que se refiere este apartado podrá llevarse a cabo en el domicilio fiscal, en la sucursal, en la agencia o en el establecimiento que el contribuyente haya registrado en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, por lo que los contribuyentes elegidos podrán permitir al personal adscrito a la unidad administrativa competente del SAT que para tal efecto se designe, el acceso a los mencionados lugares. Asimismo, la verificación también se podrá llevar a cabo en las oficinas de las autoridades fiscales.

La verificación en tiempo real se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

I. La autoridad fiscal enviará al contribuyente, mediante buzón tributario, una solicitud para llevar a cabo la verificación, en la cual, al menos, indicará lo siguiente:

- a) Las razones que motivan la verificación.
- b) El domicilio fiscal, la sucursal, la agencia o el establecimiento, o bien, la ubicación de las oficinas de las autoridades fiscales en donde se desarrollará la verificación.
- c) El periodo en el que se ejecutará la verificación.
- d) Los nombres y puestos de los funcionarios públicos que llevarán a cabo la verificación.

II. El contribuyente elegido para participar en una verificación, podrá manifestar, mediante buzón tributario, su voluntad de colaborar en la verificación, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación. En caso de no recibir respuesta por parte del contribuyente elegido o su representante legal, se entenderá que éste rechazó colaborar con el SAT participando en el programa de verificación en tiempo real.

III. Una vez que el contribuyente haya manifestado su conformidad, la autoridad fiscal podrá:

- a) Solicitar la presencia del contribuyente, o su representante legal, en las oficinas de las autoridades fiscales, a efecto de presentar la información y documentación que se le requiera.
- b) Solicitar la presencia del contribuyente, o su representante legal, en el domicilio, sucursal, agencia o establecimiento, el día y la hora que se indiquen.

En ambos casos, si el contribuyente o su representante legal, no acude a la cita o no atiende a las autoridades fiscales en el domicilio, sucursal, agencia o establecimiento, se entenderá que éste rechazó colaborar con el SAT participando en el programa de verificación en tiempo real, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte

11.11.4

IV. Tratándose del supuesto establecido en la fracción III, inciso a) de este apartado, la autoridad fiscal deberá levantar una minuta por cada reunión que se celebre, que incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) Los datos generales del contribuyente.
- b) Número de control de la verificación en tiempo real.
- c) La información y documentación que haya sido presentada por el contribuyente, así como sus manifestaciones expresadas en dicha reunión.
- d) Los nombres, identificación, puestos y firmas de los funcionarios públicos que desahogaron la verificación.
- e) Nombre, firma e identificación del contribuyente o de su representante legal.

V. Tratándose del supuesto establecido en la fracción III, inciso b) de este apartado, previo al inicio de la verificación, el contribuyente proporcionará a la autoridad fiscal un escrito libre firmado por aquél o su representante legal, en el que manifieste que autoriza a los funcionarios públicos designados para tal efecto, para acceder al domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, según corresponda, donde éste lleve a cabo sus actividades. En cada ocasión que el contribuyente autorice a la autoridad fiscal para tales efectos, proporcionará dicho escrito libre.

En caso de que el contribuyente o su representante legal, no proporcionen el escrito a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que rechazó colaborar con el SAT participando en el programa de verificación en tiempo real, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Cuando la autoridad fiscal acceda al domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, a efecto de llevar a cabo la verificación, deberá levantar una minuta que incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) Los datos generales del contribuyente.
- b) Número de control de la verificación en tiempo real.
- c) El relato de los hechos ocurridos durante el día, incluyendo las manifestaciones, así como la relación de la información, datos y documentación aportados por el contribuyente o por su personal.
- d) Los nombres, identificación, puestos y firmas de los funcionarios públicos que desahogaron la verificación.
- e) Nombre, firma e identificación del contribuyente o de su representante legal.

11.11.4

VI. En caso de que, por cualquier causa atribuible al contribuyente, exista impedimento para que la autoridad fiscal realice la verificación o cuando el contribuyente se rehúse a llevar a cabo el proceso descrito en el presente apartado, las autoridades fiscales levantarán el acta correspondiente. En dichos supuestos, se considerará que el contribuyente no colabora y por lo tanto incumple con el requisito de participar en el programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte.

La autoridad dará lectura a las minutas señaladas en las fracciones IV y V, previo a la suscripción de las mismas, a efecto de que las partes ratifiquen su contenido y firmen de conformidad. El plazo máximo para que las autoridades fiscales concluyan la verificación en tiempo real, será de un mes.

Las autoridades fiscales en su visita limitarán sus actuaciones a circunstancias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto, así como con la normatividad aplicable.

Dichas actuaciones podrán incluir, entre otras, inspecciones oculares, entrevistas y mesas de trabajo con el personal del contribuyente vinculado con las operaciones llevadas a cabo por éste.

Los procedimientos seguidos bajo esta regla por parte de las autoridades fiscales no darán lugar al inicio de sus facultades de comprobación. Dichas facultades de comprobación no se verán afectadas por los requerimientos de información efectuados en términos de esta regla. Al respecto, las autoridades fiscales quedan en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación en todo momento.

Artículo Octavo. **El SAT deberá emitir resolución** a la **solicitud de autorización** a que se refiere el artículo anterior, a más tardar **dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud**, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto se establezcan.

En el caso de que la **resolución sea favorable**, se efectuará el registro del contribuyente en el "**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**".

En el caso de que dicho órgano administrativo desconcentrado **no emita la resolución** correspondiente, **se entenderá** emitida en sentido **negativo**.

Para efectos del párrafo anterior, **el SAT podrá requerir** a los contribuyentes que hayan presentado la solicitud de autorización,

- la información y
- documentación adicional que estime conveniente,

dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud, concediendo un término de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, para solventar el mismo.

En este caso, el plazo para la emisión de la autorización se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanuda el día siguiente al que venza el referido plazo de cinco días hábiles. Si los contribuyentes no atienden el requerimiento, se tendrá por desistido de su solicitud.



Artículo Octavo.

Los contribuyentes **que obtengan la autorización** a que se refiere este artículo, a partir del momento en que se les notifique la misma, **se entenderá** que se encuentran registrados en el "**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**".

- La autorización tendrá **vigencia durante el ejercicio fiscal en el cual se obtuvo**.
- Si el contribuyente **desea continuar** acogiéndose a los beneficios del presente Decreto y seguir en el "**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**", deberá **solicitar renovación** de la autorización cumpliendo los requisitos previstos en este Decreto.

Los contribuyentes deberán presentar su solicitud de renovación a que se refiere el párrafo anterior, a **más tardar** en la fecha en la que **se deba presentar la declaración anual (marzo o abril)** del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el que se solicite la renovación.



Artículo Noveno. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el "**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**", **podrán solicitar** al SAT, en cualquier momento, **su baja** a dicho Padrón. Para estos efectos, se entenderá revocada la autorización a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto.

A partir del momento en que:

- se solicite **la baja** del Padrón o
- **se incumpla** con los requisitos para obtener la autorización para inscribirse en el citado Padrón.

los contribuyentes

- dejarán de aplicar los beneficios contenidos en el presente Decreto, en cuyo caso se **perderán los beneficios** por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y
- los contribuyentes deberán presentar a más tardar en el mes siguiente a aquél en que solicitaron la baja, las **declaraciones complementarias** de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del ISR sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en este Decreto.

El impuesto que resulte se actualizará:

- por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal
- hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Revocación de la autorización

Artículo Décimo. El SAT podrá revocar en cualquier momento la autorización a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto concedida a los contribuyentes y darlos de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", cuando ocurran los supuestos siguientes:

- I. No presenten la solicitud de renovación de autorización a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el que se solicite la renovación y de conformidad con reglas de carácter general emita el SAT.
- II. Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto y las reglas de carácter general que expida el SAT.

Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios a que se refiere el artículo Segundo de este Decreto, por revocación o por haberlo solicitado al SAT, en ningún caso podrán volver a aplicarlos.



Artículo Décimo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, PF y PM, que:

- realicen los actos o actividades de enajenación de bienes,
- de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes,

en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto,

consiste en

un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA (8%) prevista en el artículo 1o de la LIVA.

Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el párrafo anterior. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.

Transitorio tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Décimo Primero del presente Decreto, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que concluya la vigencia del este instrumento, se aplicará el estímulo fiscal cuando los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de que concluya dicha vigencia y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de lo diez días naturales inmediatos posteriores a la misma.

A large, 3D-rendered number '16%' in a vibrant red color, positioned on a white surface with a soft shadow. The numbers are thick and blocky, giving them a three-dimensional appearance.

Expedición de CFDI en región fronteriza norte aplicando estímulo en materia de IVA

11.11.3. Para los efectos de los artículos Décimo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, 1, primer párrafo, fracciones I, II y III, así como segundo párrafo, 1-A, primer párrafo, fracción II, y 3, tercer párrafo de la Ley del IVA, 3 del Reglamento de la Ley del IVA, 29, segundo párrafo, fracción IV, quinto párrafo y penúltimo párrafo y 29-A, fracción IX del CFF, y la regla 11.11.2., los contribuyentes, que tengan derecho a aplicar el crédito resultado del estímulo en materia de IVA por las operaciones que realicen en dicha región, para efectos de la expedición de los CFDI estarán a lo siguiente:

I. En el catálogo de tasa o cuota, del campo o atributo denominado “TasaOCuota” del CFDI, seleccionarán la opción o valor identificada como: “IVA Crédito aplicado del 50%”.

II. Una vez transcurridas 72 horas a la presentación del aviso a que se refiere la regla 11.11.2., podrán reflejar la aplicación del estímulo, en el CFDI usando la opción o valor “IVA Crédito aplicado del 50%”.

III. Los proveedores de certificación de CFDI validarán que quienes hayan emitido CFDI usando la opción o valor “IVA Crédito aplicado del 50%” hayan presentado efectivamente el citado aviso.

IV. Para efectos de asentar en el CFDI la tasa de retención de IVA, los contribuyentes capturarán la que corresponda una vez aplicado el crédito de 50% que otorga el citado Decreto.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable para aquellas operaciones en donde en el CFDI se señale en el campo o atributo denominado “ClaveProdServ” como clave de producto o servicio la “01010101 no existe en el catálogo”, salvo que se trate de operaciones celebradas con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.24., ni las que el SAT identifique como correspondientes a bienes o servicios no sujetos a los beneficios del estímulo de IVA, en el catálogo de productos y servicios (c_ClaveProdServ) del CFDI publicado en el portal del SAT.

Fecha de aplicación del estímulo fiscal de IVA

11.11.11. Para los efectos de los artículos Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, **se considera que los contribuyentes comienzan a aplicar dicho estímulo a partir del 1 de enero de 2019**, siempre que obtengan el acuse de recibo de conformidad con la ficha de trámite 4/DEC-10 “Aviso para aplicar el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A



dreamstime.com

Requisitos beneficio del IVA

Artículo Décimo Segundo. Los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo undécimo (IVA) de este Decreto, **deberán cumplir los requisitos** y los que se establezcan en las **reglas** de carácter general que emita el SAT, para tal efecto.



I. **Realizar la entrega** material de los bienes o la prestación de los servicios **en la región fronteriza** norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto.

II. **Presentar un aviso** de aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo Décimo Primero de este Decreto, **dentro de los 30 días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



Aviso para aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA en la región fronteriza norte

11.11.2. Para efectos de los artículos Décimo Segundo, fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, 27, primer párrafo del CFF, 29, primer párrafo, fracción VII y 30, fracción V del Reglamento del CFF, las personas físicas o morales que apliquen el estímulo de IVA, deberán presentar aviso de conformidad con la ficha de trámite 4/DEC-10 “Aviso para aplicar el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes que decidan dejar de aplicar el estímulo de IVA deberán presentar un aviso de conformidad con la ficha de trámite 5/DEC-10 “Aviso para dar de baja el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.

Artículo Décimo Segundo.

Tratándose de contribuyentes que **inicien actividades** con posterioridad a la **entrada en vigor del presente Decreto**, deberán presentar **el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el RFC** que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del RCFF.

Los contribuyentes **únicamente podrán aplicar el estímulo** fiscal que se establece en el artículo Décimo Primero de este Decreto **cuando presenten los avisos en tiempo y forma.**

La omisión en la presentación de los avisos en los términos previstos en esta fracción, producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.



Artículo Décimo Tercero. **No se aplicará el estímulo fiscal** a que se refiere el artículo Décimo Primero del presente Decreto en los casos siguientes:

I. La **enajenación** de bienes **inmuebles** y de bienes **intangibles**.

II. El suministro de **contenidos digitales**, tales como:

- audio o
- video o
- de una combinación de ambos,

mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.

III. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, **se encuentren contenidos en la publicación** de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo. **(Créditos fiscales firmes, no localizados, sentencia condenatoria firme, condonación de créditos fiscales)**

Art. 69 CFF (penúltimo párrafo).

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Artículo Décimo Tercero. **No se aplicará el estímulo fiscal** a que se refiere el artículo Décimo Primero del presente Decreto en los casos siguientes:

IV. Los **contribuyentes que se ubiquen en la presunción** establecida en el artículo 69-B del CFF. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción. **(EFOS)**

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo Décimo Primero del presente Decreto, a aquéllos **contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes** a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes. **(EDOS)**

V. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.



Décimo Cuarto. Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto **no se considerarán como ingreso acumulable** para los efectos del ISR.

Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF.

Décimo Quinto. El SAT podrá expedir las **reglas** de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y estará vigente durante 2019 y 2020.

Acuerdo por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una SAS conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la LGSM.

DOF 31 de diciembre de 2018



PRIMERO.- El factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada corresponde a 1.

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de \$ 5,508,206.29 (Cinco millones quinientos ocho mil doscientos seis pesos 29/100 M.N.).

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2019.



¡Gracias por su atención!

www.induxsoft.net



Teléfono: 01(961)224-99-99

induxsoft[®]

Funciona mejor

It works better